

AF. -



Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires  
Procuración General  
2014. Año de las Letras Argentinas

Dictamen jurídico

Expte. 1795019/2012

ADMINISTRACIÓN GUBERNAMENTAL

DE INGRESOS PÚBLICOS

Se requiere mi parecer sobre el recurso jerárquico interpuesto a fs. 417/449 por el apoderado de la contribuyente "PRUDENTIAL SEGUROS S.A." y el Sr. Mauricio Zanatta por derecho propio, contra la resolución 2500/DGR/2013 (fs. 403/410).

Mi opinión es la siguiente.

I.- ANTECEDENTES

C.I. 1193074/DGR/2006

A fs. 102/103 obra el informe del Departamento Análisis e Investigación Fiscal en el que se destaca que la firma declara como actividad principal la de "Servicios de seguros patrimoniales excepto los de las aseguradoras de riesgo de trabajo" y como secundaria "Servicios de financiación y actividades financieras ncp" y que la contribuyente descuenta un monto significativo de impuesto en concepto de "Otros créditos", por lo que declaró un un saldo a favor a partir de la posición 11/2004 (ver fs. 94).

Se advierte que por los periodos 1/2004 a 5/2009 la compañía declaró ingresos por la actividad de "Servicios de seguros de vida" por los cuales tributó a una alícuota del 4,9% y que distribuye el impuesto entre las jurisdicciones en las que actúa de conformidad con lo dispuesto por el art. 7 del Convenio Multilateral.

Conforme surge de fs. 104 se generó un cargo de fiscalización bajo las pautas de la disposición 5/DGR/01, Plan Integral.

Expte. 1009205/DGR/2012

A fs. 173/190 obra el informe de inspección de fiscalización externa en el cual el auditor indica que la actividad declarada por la contribuyente de "Servicios de seguros de vida" coincide con la detectada.

Luego de listar la documentación exhibida y aportada por la

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

empresa, hace referencia a distintas actuaciones agregadas y a las cuestiones allí tratadas.

Señala que la firma declaró únicamente resultados financieros del país, no especificando los montos correspondientes a los resultados financieros del exterior, por lo cual se confeccionó el ajuste calculando la diferencia entre los resultados financieros según los balances y resultados financieros declarados en las DDJJ anuales, lo que arrojó diferencias por resultados financieros del exterior y también del país (remite a papeles de trabajo agregados a fs. 65/74 y 75/86), lo que fue ajustado en el mes de noviembre de cada año.

Advierte que verificó que, a partir de octubre de 2006, la contribuyente dedujo improcedentemente las reservas matemáticas de la base imponible de cada anticipo, dado que este concepto no está entre las deducciones permitidas por el art. 203 del Código Fiscal t.o. 2012, confeccionándose papeles de trabajo del impuesto que hubiera correspondido sin las deducciones (papeles de trabajo de fs.848/1048 Expte. 126892/2011).

Puntualiza que para la determinación de la base imponible por los períodos 7/2006 a 01/2012 tuvo en consideración la no deducción de la reserva matemática en forma mensual y los ajustes de la DDJJ anuales que corresponde aplicar en los anticipos del mes de noviembre de cada año (ver fs. 65/74 del Expte 1009305/2012).

Señala que la firma solicitó la reimputación del pago realizado en el mes de mayo de 2012 por los anticipos 7/2011 a 1/2012 manifestando interponer recurso de reconsideración contra el acta que la intimara a ingresar los intereses y que se remitieron las actuaciones vinculadas con dicha cuestión al Departamento Asesoría Técnica para resolver la reimputación peticionada.

Puntualiza que se determinó ajuste por los siguientes conceptos: diferencia de base imponible declarada en defecto por la contribuyente por haber descontado improcedentemente la reserva matemática en forma mensual y por resultados financieros tanto del país como del exterior.

Expone que por Acta N° 03-00172279 (fs. 97) se comunicaron las planillas de diferencias de verificación conjuntamente con el acta por la que requiere la conformidad, no prestando el contribuyente tal conformidad.

Por la resolución 2895/DGR/2012 (fs. 226/228) se dispuso iniciar el procedimiento de determinación de oficio, instruir sumario por la presunta infracción a las leyes fiscales y hacer extensiva la responsabilidad solidaria por el

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

cumplimiento de las obligaciones de la firma al Sr. Mauricio Zanatta, dejándose expresado en sus considerandos que correspondía ampliar el sumario por haber abonado parcialmente fuera de término y durante el curso de la verificación las diferencias establecidas en los anticipos mensuales 7° del 2011 a 1° del 2012 y por haber rectificado e ingresado el impuesto resultante respecto de 5° anticipo mensual del 2012.

La apoderada de la contribuyente y el responsable solidario presentaron el descargo de ley a fs. 239/258.

Expte. 582004/DGR/11

Mediante resolución 2500/DGR/2011 (fs. 403/410) se impugnaron las liquidaciones efectuadas por la contribuyente cuya actividad sujeta a tributo consiste en "*Servicios de seguros de vida*"; se determinó de oficio sobre base cierta y con carácter parcial la materia imponible y el impuesto resultante por los períodos fiscales 2006 (9° a 10° y 12° ant. mens.), 2007 (1° a 12° ant. mens.), 2008 (1° a 12° ant. mens.), 2009 (1° a 12° ant. mens.), 2010 (1° a 12° ant. mens.), y 2011 (1° a 6° ant. mens.), y las declaraciones juradas anuales correspondientes a los períodos fiscales 2006 a 2011 en la suma de \$ 7.589.696 (pesos siete millones quinientos ochenta y nueve mil seiscientos noventa y seis) y se concluyó el sumario instruido considerándola incurso en la figura de omisión fiscal, aplicándole una multa en la suma de \$ 6.192.340,40 (pesos seis millones ciento noventa y dos mil trescientos cuarenta con cuarenta centavos) equivalente al 65% del impuesto omitido y de las sumas que motivaron la ampliación del sumario.

En el acto se mantuvo la extensión de la responsabilidad solidaria por el cumplimiento de las obligaciones de la contribuyente emergentes de la presente determinación al Sr. Mauricio Zanatta y/o quienes resulten responsables en la actualidad.

Contra el acto precitado el apoderado de la contribuyente y el Sr. Mauricio Zanatta por derecho propio, interponen el recurso jerárquico de fs. 417/449.

II.- PROCEDENCIA TEMPORAL DEL RECURSO

El recurso jerárquico ha sido interpuesto en tiempo oportuno, de conformidad con las prescripciones del Código Fiscal.

III.- AGRAVIOS VERTIDOS EN EL RECURSO

Los recurrentes acusan la nulidad de los actos administrativos, arguyendo que brindan una solo aparente motivación.

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

Oponen la prescripción de los anticipos mensuales 9°, 10° y 12°/2006, 1° a 12°/2007, y 1° a 11°/2008, invocando en sustento la aplicación de las normas del Código Civil sobre prescripción y de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Se pronuncian en contra de la inclusión de las reservas matemáticas en el cálculo de la base imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos. Explican el concepto de reserva matemática, transcriben los artículos del Código Fiscal en juego, y señalan que no puede válidamente determinarse en el anticipo aquello que se reconoce no debe tributar en la declaración anual final.

Aducen que el instituto de los anticipos en modo alguno puede dar lugar a una lógica sistémica de determinación de ingresos mayores de lo que corresponde al pago del tributo anual, ya que de ser así se convertiría en prestamista forzoso del estado.

Destacan que los anticipos tributan a la misma alícuota que el tributo anual, lo cual confirma que no son más que el pago a cuenta de ese tributo final.

Afirman que existen errores en la liquidación en tanto la AGIP ajusta diferencias en los anticipos pero no reconoce saldos a favor que arrastraba PRUDENTIAL y que el Fisco debió compensar el saldo a favor de las declaraciones anuales con las diferencias reclamadas en cada anticipo.

Se agravan de la porción de ajuste resultado de gravar los ingresos provenientes de resultados financieros provenientes del exterior, alegando que la actividad se desarrolla íntegramente en el exterior. Señalan que a todo evento, de insistirse en su gravación, siendo que Prudential opera y ha obtenido los ingresos de que se trata de la venta de seguros en las otras 23 provincias, corresponde se distribuyan dichos ingresos entre todas ellas.

Afirman que no hubo omisión de impuestos ya que se trata de un ajuste temporal que no conllevó perjuicio al erario, que no se configura el elemento objetivo y de atribución subjetiva.

Subsidiariamente solicitan la reducción de la sanción en función de la colaboración de la contribuyente con la inspección, su falta de antecedentes y del hecho de que lo controvertido es una cuestión meramente liquidatoria.

De forma supletoria plantean la configuración de error excusable.



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

Se agravan de la extensión de responsabilidad, agregando que aún no existe deuda determinada e intimada ya que la postura fiscal se encuentra actualmente controvertida. Advierten que no existe elemento subjetivo de atribución de la responsabilidad subsidiaria.

V.-CONSIDERACIONES DEL ORGANISMO PREOPINANTE

La Dirección General de Análisis Fiscal a fs. 306/310 hace referencia a la resolución apelada y tiene al recurso por formalmente procedente.

Expone que la resolución recurrida ha señalado las causas y motivos del ajuste, y que la contribuyente ha podido realizar todas las presentaciones a que tiene derecho. Descarta la nulidad alegada.

Remite a la resolución determinativa en sus fundamentos para el rechazo de la prescripción opuesta.

Al tratar la validez del ajuste fundado en la inclusión de las reservas matemáticas en la base imponible de los anticipos mensuales, transcribe las normas aplicables, refiere que las deducciones que pueden realizarse de los anticipos son taxativas y no incluyen las reservas matemáticas.

Advierte que las normas de la Provincia de Buenos Aires difieren de las de la Ciudad resultando por ende improcedente la remisión que la contribuyente realiza a aquellas.

Rechaza la procedencia de la compensación automática de saldos a favor, remitiendo a las normas aplicables que disponen que la compensación debe hacerse por resolución fundada, instada por petición del contribuyente.

Considera correcto gravar los intereses generados en el exterior en tanto los fondos remesados al exterior tienen su origen inequívoco en la actividad desarrollada en la Ciudad de Buenos Aires.

Añade que la contribuyente no ha acompañado prueba documental que prueba sus dichos.

Estima procedente la aplicación de intereses resarcitorios y técnicamente adecuado a derecho el ajuste practicado, remitiéndose a los informes agregados en autos.

Se pronuncia a favor de la aplicación de sanción y del

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

quantum en que fue fijada, destacando que la contribuyente no ha probado la existencia de error excusable.

Afirma que no se advierte la configuración de ninguno de los factores que eximan al sindicato como responsable solidario, remitiendo a lo dispuesto por el art. 16 Código Fiscal en cuanto al concepto de subsidiariedad y la posibilidad de exigir la deuda a uno u otro.

Considera correspondería rechazar el recurso jerárquico interpuesto por el Sr. Mauricio Zanatta y la contribuyente "Prudential Seguros S.A."

#### VI.- ANÁLISIS DEL RECURSO

Previo al tratamiento de los agravios referidos a las causales de ajuste corresponde tratar la prescripción invocada por la recurrente.

En primer término debemos señalar que, contrariamente a lo pretendido por la cotribuyente, la prescripción en materia de tributos locales no está regida por el Código Civil sino por la norma específica que regula la materia.

Sobre la cuestión se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de Buenos Aires, destacando con claridad meridiana que: "La Ciudad de Buenos Aires goza y ejerce facultades tributarias propias, como las provincias junto a las que integra el sistema federal argentino y con las que concurre en el régimen de coparticipación previsto en el artículo 75, inc. 2º, de la Constitución Nacional." (Del voto de la Dra. Conde).

"La prescripción puede ser regulada tanto por la legislación de fondo como por la legislación local. El criterio de distribución de competencia no puede construirse a partir de priorizar las normas del Código Civil sin atender al tipo de relaciones jurídicas involucradas. Como sostiene mi colega el juez Julio B. J. Maier en el apartado 1 de la primera parte de su voto, "el Congreso de la Nación se ha pronunciado ya hace tiempo acerca de los plazos de prescripción de 'Las acciones del Fisco para determinar y exigir el pago de los impuestos...' (Art. 56, ley 11.683, t. o. al 13/7/1998, B. O. 20/7/1998; y, antes aún, Art. 1º, ley 11.585 para los restantes impuestos nacionales, tasas y contribuciones de mejoras, no incluidos en la ley 11.683)". También a través de "la ley Nº 19.489, dictada también por la autoridad nacional, pero ésta vez como legislatura local (entonces Art. 67, inc. 27, CN), para la entonces Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires". Los plazos fijados -y las razones y presupuestos en que se sustentan y diferencian- por el Congreso de la Nación como poder legislativo nacional, coinciden con los distintos plazos de prescripción contemplados en la norma que dictara en su carácter de legislador local, aplicados en la sentencia que se recurre (10 y 5 años, según el

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

contribuyente esté o no inscripto)." (Del voto de la Dra. Alicia Ruiz).

"Tengo para mí que la primera de las articulaciones, consistente en la pretensión de que se aplique la prescripción quinquenal prevista en el Art. 4027 inc. 3º del Código Civil, a expensas de la contemplada en la ley Nº 19.489, no puede prosperar, habida cuenta de que: a) la autonomía dogmática del Derecho tributario -dentro de la unidad general del Derecho- es predicable respecto de tal rama jurídica tanto en el orden federal como local; b) la unidad de legislación común, consagrada por el Congreso Constituyente de 1853, quedó ceñida a las materias específicas a que se alude en la Cláusula de los Códigos, no pudiendo trasvasarse dichas disposiciones, sin más, al ámbito del Derecho público local; c) la "sumisión esclavizante" del Derecho tributario local al Derecho privado, podría conducir a consecuencias impensadas ...,"(del voto del Dr. Casás , Expte. 2192/03 - "Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Sociedad Italiana de Beneficencia en Buenos Aires c/ DGC (Res. nº 1881/DGR/2000) s/ recurso de apelación judicial c/ decisiones de DGR (art. 114 Cod. Fisc.)" - TSJ DE LA CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES - 17/11/2003).

Ello siempre ha sido así y con el fin de discipar cualquier duda, la ley 26994 que aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación en su artículo 2532 expresamente destaca, respecto del ámbito de aplicación de las normas en materia de aplicación en él contenidas que: "En ausencia de disposiciones específicas, las normas de este Capítulo son aplicables a la prescripción adquisitiva y liberatoria. Las legislaciones locales podrán regular esta última en cuanto al plazo de tributos."

A su vez el artículo 2671 dispone que "La prescripción se rige por la ley que se aplica al fondo del litigio".

La prescripción opuesta por la recurrente debe ser rechazada, toda vez que las acciones y poderes del Fisco se encuentran vigentes, atento que el plazo de cinco años previsto en el art. 79 del Código Fiscal (t.o. 2014 que reitera normas similares de ordenamientos anteriores) no se ha cumplido, ello por las razones que a continuación expongo.

Conforme lo establece el art. 81, del Cuerpo Legal citado, el término de prescripción comenzará a correr "*...desde el 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento de los plazos generales para la presentación de declaraciones juradas y/o ingreso del gravamen*" y en la especie el vencimiento de la liquidación jurada final del período fiscal más antiguo, esto es el año 2006 se produjo en el año 2007, por lo cual el término de prescripción se inició en el año 2008, debiendo tenerse presente las suspensiones previstas en la legislación fiscal.

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

A lo dicho debemos añadir que art. 88 del Código de mención preceptúa que la prescripción se suspende por un año "...Desde la fecha de la notificación fehaciente de la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio...Cuando medien recursos de reconsideración o jerárquico, la suspensión hasta el importe del gravamen liquidado se prolonga hasta ciento ochenta (180) días después de notificada la resolución dictada en los mismos".

Aún en el supuesto que el plazo de prescripción del periodo más antiguo comience en el año 2006 nada cambiaría pues la ley 2569 (BOCBA 26/12/2007) suspendió "...por el término de un (1) año el curso de la prescripción de las acciones y poderes fiscales para determinar y exigir el pago de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización está a cargo de la Dirección General de Rentas y aplicar y hacer efectivas las multas con relación a los mismos. La suspensión alcanzará a la totalidad de los contribuyentes y responsables, estén o no inscriptos", (Cláusula Transitoria).

En el supuesto bajo análisis la resolución que inicia el procedimiento de determinación de oficio fue notificada a la quejosa y al responsable solidario el 30/11/2012 (ver fs. 358/359 del Expte. 582004/DGR/2011), quedando así suspendida la prescripción por un año. Atento que en el caso se han interpuesto recursos de reconsideración y jerárquico la suspensión de la prescripción se prolonga hasta los 180 días posteriores a la notificación de la resolución del recurso en análisis.

La ejecutada pretende indebidamente ignorar que el procedimiento administrativo de determinación de oficio tiene efectos suspensivos del curso de la prescripción, por cuanto el cumplimiento del procedimiento previo y de la vía recursiva en sede administrativa hasta el agotamiento de la instancia, es una imposición legal que tiende a garantizar a la contribuyente su derecho de defensa respecto de la intimación de pago de la deuda determinada. Ya sea que la cuestión se analice en base a las normas del Código Civil o que se apliquen las previsiones del Código Fiscal, lo cierto es que el término de prescripción de obligaciones sólo puede computarse mientras las mismas resultan exigibles, y no es viable su cómputo cuando la exigibilidad se encuentra supeditada al cumplimiento de una condición legal como lo es el cumplimiento y agotamiento del procedimiento administrativo de oficio previo.

En cuanto a la forma de liquidar el impuesto y el inicio del cómputo del tiempo a efectos de la prescripción, cabe destacar que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un gravamen periódico o de ejercicio porque grava las manifestaciones económicas que se producen durante ese mismo lapso de tiempo, es decir durante el ejercicio fiscal, que es, genéricamente, anual.

Si bien la legislación fiscal establece periodos de pago

IF-2014-14700647- -PGAAPYF





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

menores que se instrumentan mediante anticipos mensuales, la liquidación final o anual, obedece justamente a esta naturaleza de anualidad del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y básicamente consiste en un resumen de la actividad del contribuyente. Ese carácter resumido que se le otorga a la DDJJ final, no altera la naturaleza "anual" del impuesto (ejercicio de actividad económica en un período fiscal determinado) sino que hacen a la forma o modo en que se ha de hacer la declaración impositiva. Así los anticipos mensuales constituyen "pagos a cuenta" del impuesto final, carácter éste que surge claramente de las normas de Código Fiscal.

A mérito de lo expuesto la prescripción acusada debe ser rechazada.

Tampoco puede tener favorable acogida el planteo de nulidad argüido en el recurso toda vez que la resolución 2500/DGR/2013 encuentra sus fundamentos no sólo en los antecedentes que le sirven de causa, sino que ha sido dictada teniendo en cuenta los textos fiscales y como punto culminante del proceso verificadorio del que dan cuenta las numerosas actuaciones del organismo técnico tendientes a establecer la verdadera situación fiscal de la responsable, habiéndose analizado los dichos de la administrada en forma puntual.

El Código Fiscal define los elementos sobre los cuales deben liquidarse los anticipos y enumera taxativamente los supuestos que no la integran, entre los cuales, no lista a las reservas matemáticas. Las normas vigentes regulan también la gravación con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de los resultados financieros, habiéndose explicitado en los sucesivos actos dictados, las razones por las cuales, aún aquellos obtenidos en el exterior, quedan alcanzados.

Es así que no constituye causal de nulidad la circunstancia de que la contribuyente discrepe con la postura asumida por el Fisco, por lo que cabe concluir que el acto ha cumplido con todos los requisitos exigidos por el art. 7º de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad de Buenos Aires, de aplicación supletoria en materia tributaria.

*Al respecto se ha considerado que "No puede plantearse la falta de motivación del acto cuando de la resolución surja la explicación de la causa que motiva su dictado, es decir, la descripción de los hechos que dan origen al ajuste fiscal, la conducta que se le imputa al contribuyente y la normativa aplicable al caso según el criterio del juzgador. Según doctrina de esta Sala "el acto puede afirmarse que se encuentra fundado en las circunstancias de hecho y de derecho que el juez administrativo invoca y, como reiteradamente tiene dicho este tribunal, sólo la ausencia de este requisito del acto administrativo ameritaría su nulidad cuando el derecho de defensa en juicio se encontrare fatalmente afectado; pero no así, cuando tal elemento está presente a pesar*

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

*de su discutible corrección." (vide "Cooperativa de Trabajo Integral- Coop. Ltda. s/ apelación IVA", sentencia del 09/12/02, entre otros). El vicio en el elemento finalidad, no puede darse en tanto no atienda el acto a un interés personal del decisorio un fin persecutorio que lo convierta en arbitrario o irrazonable" (TFN Sala B "O'REILLY JUAN FELIPE" Expte. N° 22.345-I, 03.08.05).*

En la resolución aludida no advierto la falencia apuntada en el recurso, ya que el acto exhibe sobradamente tanto la causa, -esto es, los antecedentes tanto de hecho como de derecho, que la administración ha considerado para su dictado-, como la motivación.

Tampoco se observa afectación al derecho de defensa, toda vez que los recurrentes pudieron presentar su descargo en oportunidad de la contestación de la vista que oportunamente se le corrió cumplimentando el pleno ejercicio de su derecho de defensa, debiéndose destacar que en el acto impugnado se tuvieron en cuenta los argumentos vertidos y que contra aquél se ha interpuesto el recurso que me ocupa.

Como expresara nuestro más alto Tribunal, para la procedencia de una nulidad interesa que exista un vicio o violación de una forma procesal o la omisión de un acto que origine el incumplimiento del propósito perseguido por la ley y que pueda dar lugar a la indefensión, por lo que las nulidades procesales son inadmisibles cuando no se indican las defensas de las que se habría visto privado de oponer el impugnante, debiendo, además, ser fundadas en un interés jurídico, ya que no pueden invocarse por la nulidad misma, razón por la cual deben ofrecerse elementos que acrediten, en principio, el perjuicio sufrido, si se quiere que la anulación de lo actuado pueda tener lugar (ver en tal sentido "Asociación del Magisterio de Enseñanza Técnica - AMET c/Buenos Aires provincia de y Otro s/amparo", C.S.J.N., 5/10/95, t. 318, p. 1798; "Aguirres Mirta Ramona c/La Rioja provincia de y Otros s/daños y perjuicios", C.S.J.N. 6/2/01, t. 324, p. 151, entre otros).

A mérito de lo expuesto la nulidad acusada debe ser desechada.

Entrando ahora a la consideración del recurso jerárquico incoado, dos son las causales de ajuste en las cuales la contribuyente se agravia: la referida a la inclusión de las reservas matemáticas en los anticipos del impuesto (agravio que incluye de forma subsidiaria el planteo de errores en la liquidación) y el referido a la gravabilidad de los resultados financieros del exterior (agravio que incluye la crítica a la distribución jurisdiccional de dichos ingresos en el caso de que resulten gravables).

En torno a la gravabilidad de los ingresos obtenidos por

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL

2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

colocaciones financieras realizadas en el exterior, es del caso señalar que en el recurso se sostiene que no corresponde incluirlos en la base imponible por considerar que se originan en una actividad extraterritorial y por tanto exenta de potestad tributaria de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Al respecto, en su informe de fs. 173/190 del Expte. 1009205/DGR/2012 que he reseñado en el Acápite I, el agente advirtió que a partir de la documentación exhibida y aportada se colige que la firma obtiene ingresos correspondientes a intereses bancarios en cuentas del país y del exterior, constatando que la contribuyente sólo declaró los obtenidos en el país, no especificando los montos de los obtenidos en el exterior. Asimismo indicó que de las conciliaciones de los resultados financieros según balance y los declarados en las DDJJ del ISIB se confeccionó el ajuste de las diferencias las que incluyen tanto resultados financieros del exterior como del país, diferencias estas últimas por las que no se expresó agravio alguno.

El criterio adoptado por la inspección, se ajusta a los términos del Informe técnico N° 129-DAT-DTT-DGR-2009, el que estableció que *"...los fondos remesados al exterior por la contribuyente...tienen su inequívoco origen y por ende resultan claramente imputables a la actividad comercial que la firma desarrolló en la jurisdicción sede, esto es la Ciudad Autónoma de Buenos Aires...circunstancia en función de la cual se estima configurado el "sustento territorial" necesario para considerar al ingreso representado por los intereses financieros objeto de tratamiento, como efectivamente alcanzado por el Impuesto sobre los Ingresos brutos..."*, que aún cuando fue emitido en un caso puntual, resulta adecuado para aplicarlo a otros casos similares para extraer conclusiones.

Además de lo expuesto, debe destacarse lo preceptuado en el art. 195 del Código Fiscal (t.o. 2014 y ccdds de ordenamientos anteriores) cuando establece que *"Es ingreso bruto el valor o monto total -en dinero, en especies o en servicios- devengado por el ejercicio de la actividad gravada; quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital..."*.

En lo que a la actividad específica se refiere el Código de mención dispone en su art. 227 que *"Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento: 1. Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de: (...) Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto"*.

Respecto a la atribución de dichos ingresos, es del caso

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

destacar que los resultantes de las ventas de pólizas en las distintas provincias han sido declarados y atribuidos a las distintas jurisdicciones provinciales de conformidad al artículo 7° del Convenio Multilateral. Lo que aquí se ajusta y por ende se grava son los intereses que se generan cuando "Prudential" toma parte del capital que le ingresa y, desde su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, instrumenta su inversión en cuentas del exterior.

Es por ello, que si bien los ingresos generados por las ventas de pólizas se distribuyen en la proporción del artículo 7° CM, los ingresos constituidos por intereses generados por las colocaciones que Prudential, desde su sede, realiza en el exterior, son adjudicables en su totalidad a esa jurisdicción sede, desde a cual se realizan las operaciones/inversiones, en el caso de autos: la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por lo demás, la contribuyente no ha notificado que haya presentado el caso concreto, ante la Comisión Arbitral, que la pretendida errónea distribución de la base imponible constituida por los intereses por colocaciones en el exterior configuraría a su entender.

Por lo expuesto, el agravio deducido en función de la alegada extraterritorialidad del ingreso no podrá ser atendido. Es mi opinión que resulta correcto y procedente tanto el ajuste como su atribución en un 100% a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Se agravan también los recurrentes de la inclusión de las reservas matemáticas en la base de cálculo de los anticipos mensuales.

A fin de pronunciarme sobre el punto, resulta necesario evaluar las normas vigentes.

En palabras de Dino Jarach "*...por voluntad de la ley la obligación del contribuyente y la pretensión correlativa del fisco se hacen depender del verificarse de un hecho jurídico, el titulado presupuesto legal del tributo o hecho imponible*" ("El Hecho Imponible", Abeledo Perrot, tercera edición, Buenos Aires, 1982, pág. 73).

*"Hecho imponible es, como se ha visto, aquel hecho concreto del mundo fenoménico que es calificado por el derecho para determinar el nacimiento de una obligación tributaria"*, ("Hipótesis de incidencia tributaria (Hecho generador)", Ataliba, Geraldo, publicado en LA LEY 150, 921).

El hecho imponible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos es definido en el art. 170 del Código Fiscal citado en tanto dispone que "*Por el ejercicio habitual y a título oneroso en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios o de cualquier*

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

PROCURACIÓN GENERAL

2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

*otra actividad a título oneroso, cualquiera sea el resultado obtenido y la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las cooperativas y todas las formas asociativas que no tienen personería jurídica, cualquiera fuera el tipo de contrato elegido por los partícipes y el lugar donde se realiza (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, y todo otro de similar naturaleza), se paga un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Capítulo".*

Se ha determinado que la actividad principal de la contribuyente es la de "Seguros de vida", previendo en el art. 210 del Código de mención un régimen especial de base imponible, en función de las especiales características de dicha actividad.

La norma citada dispone que *"Para las entidades de seguros y reaseguros se considera base imponible a aquella que implica un ingreso por la prestación de los servicios o un beneficio para la entidad.*

*A tal efecto se considerarán las sumas devengadas en concepto de primas de seguros directos, netas de anulaciones; las primas de reaseguros activos (incluidas retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones de reaseguros; los recargos y adicionales a las primas netas de anulaciones; las rentas y alquileres percibidos y el resultado de la realización de sus bienes, en tanto tales ingresos no estén exentos del gravamen las participaciones en el resultado de los contratos de reaseguros pasivos y todo otro ingreso proveniente de la actividad financiera.*

*Del monto de esos conceptos se deducirán para establecer el ingreso bruto gravable las sumas devengadas en concepto de primas de reaseguros pasivos, netas de anulaciones y de comisiones de reaseguro y los siniestros netos de recupero de terceros y salvatajes y de la parte a cargo del reasegurador, estos últimos hasta el noventa por ciento (90%) de las primas ajustadas, netas de reaseguros.*

*Tanto las primas, sus recargos y adicionales, netos de reaseguros pasivos, como los siniestros, netos de la parte a cargo del reasegurador, se ajustarán con la constitución y el reingreso anual de las Reservas Matemáticas, de Riesgos en Curso y de Siniestros Pendientes.*

*La determinación del gravamen al cierre del ejercicio comercial -el que para estos sujetos importará también el ejercicio fiscal- se efectuará en base a los respectivos rubros del Balance General, sobre los que se aplicará la alícuota que establezca la Ley Tarifaria del año de cierre del ejercicio comercial del contribuyente".*

A su vez, el Cuerpo legal prevé también un régimen

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

específico de liquidación, diferente al general, en el cual se detallan los conceptos que deberán incluirse para el cálculo de los anticipos mensuales.

Así el art. 227 prescribe que "*Las entidades de seguros y reaseguros deben ingresar el tributo mediante anticipos mensuales, determinados de acuerdo al siguiente procedimiento:*

1.- *Se establecerán las sumas por ingresos que corresponden al mes del anticipo que se liquida, en concepto de:*

*Primas emitidas por seguros directos, netas de anulaciones.*

*Primas registradas de reaseguros activos (incluido retrocesiones) netas de anulaciones y de comisiones.*

*Las primas que le liquida la Administración Federal de Ingresos Públicos (transferencia de fondos), cuando se trate de Aseguradoras de Riesgo de Trabajo. Recargos y adicionales sobre primas emitidas, netos de anulaciones. Ingresos financieros y de otra índole, gravados por este impuesto.*

*De la suma de esos conceptos se deducirán las registradas por el contribuyente, correspondientes a:*

*Primas de reaseguros pasivos.*

*Siniestros pagados, netos de la parte a cargo del reasegurador, que no podrán exceder del noventa por ciento (90%) de las primas emitidas netas de anulaciones y reaseguros.*

2. *Sobre el neto resultante de los conceptos enunciados en el inciso 1 se aplicarán -en caso de corresponder- las normas del artículo 7° del Convenio Multilateral del 18/08/77, sus modificaciones o sustituciones.*

3. *La determinación del anticipo se efectuará aplicando sobre el monto de la base imponible determinado por el procedimiento en los incisos anteriores, la alícuota establecida a ese momento para esa actividad.*

4. *Dentro del quinto mes posterior al cierre de su ejercicio comercial, los responsables deberán presentar una declaración jurada en la que se determine el gravamen que en definitiva les corresponda abonar por el período fiscal que se liquida, determinado conforme lo establecido en el artículo 213.*

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

*Del monto resultante se deducirá el impuesto puro liquidado en cada anticipo, sin interés por mora. Si el saldo fuera a favor del contribuyente, será deducido de la liquidación de los anticipos cuyo vencimiento se opere con posterioridad a la presentación de la declaración jurada".*

Del cotejo de ambas normas, surge que el legislador ha previsto expresamente en forma diferenciada el tratamiento de las reservas matemáticas sólo en la declaración jurada anual, más no permite su deducción de los anticipos mensuales. No resulta admisible presumir la ligereza del legislador. Éste tuvo en cuenta la existencia de reservas matemáticas que afectan la operatoria de las compañías de seguro, tanto lo tuvo en cuenta que las incluyó expresamente al legislar la base imponible especial.

El Legislador, conociendo las particularidades de la actividad de las compañías de seguros, reguló una especial base imponible que reflejara lo mejor posible aquellos que constituyen ingresos de la actividad y una particular forma de liquidar, a sabiendas de que, recién con el cierre de Balance, se conocerá la incidencia de los siniestros ocurridos sobre las primas vendidas.

En esa particular forma de liquidar dispuesta en el art. 210, no se prevé la deducción de las reservas matemáticas de los anticipos mensuales, no porque el Legislador se olvidó de mencionarlas, sino porque expresamente dispuso su tratamiento recién en la declaración anual, momento en el cual se conoce su real incidencia sobre los ingresos de la firma.

Es sabido que solo se permiten aquellas deducciones expresamente contempladas para cada caso o actividad.

El art. 216 del Código Fiscal dispone: "*Para la composición de la base imponible no pueden efectuarse otras detracciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, las que únicamente son usufructuadas por parte de los responsables que en cada caso se indican*" y en el art. 217 preceptúa que "*De la base imponible no pueden efectuarse otras deducciones que las expresamente enunciadas en el presente Código, incluso los tributos que inciden sobre la actividad*".

La propia contribuyente, hasta el período 9/2006 liquidó sus anticipos mensuales considerando las reservas matemáticas, no pudiendo ahora, en contra de sus propios actos, aducir desconocimiento de las normas, o interpretación de buena fe en el sentido de que corresponda deducirlas.

El Código Fiscal prevé expresamente la forma en que debe liquidarse la obligación mensual de pagar anticipos en el caso de las compañías de

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

seguros.

Prudential Seguros omitió el ingreso de dicha obligación, no en forma temporal, sino hasta tanto se realizó el presente ajuste. La presentación de la declaración jurada anual, no obstan a la obligación de ingreso del anticipo en la medida en que el Código Fiscal expresamente lo prevé, el cual la contribuyente admite no ingresó.

Por lo expuesto, es mi opinión que la inclusión de las reservas matemáticas en los anticipos mensuales resulta ajustada a derecho.

En cuanto al saldo a su favor que alega tener la contribuyente, destaco que, expresamente, la resolución 2218/DGR/02 en su art.1º dispone que *"En las inspecciones tendientes a verificar la corrección de la materia imponible y del impuesto resultante, declarados por los contribuyentes o responsables en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, la Dirección General de Rentas se ha de limitar a establecer la procedencia y magnitud de los saldos a favor del Fisco local"*, tal como ha ocurrido en autos, por lo que sólo cabe desechar su pretensión, advirtiendo que en el caso de existir saldo a su favor, la administrada deberá solicitar la compensación una vez firme el acto determinativo dictado en autos.

Se afirma en el recurso que no hubo omisión de impuestos ya que se trata de un ajuste temporal que no conllevó perjuicio al erario. Sostiene la ausencia de configuración del elemento objetivo y de atribución subjetiva.

Constatada la existencia de omisión nada obsta a la aplicación de la sanción prevista en el art. 105 del Código Fiscal cuando preceptúa *"Los contribuyentes o responsables que omiten el pago total o parcial del impuesto, derecho, tasa o contribución y la presentación de la declaración jurada mensual o anual, cuando ello resulta exigible, salvo error excusable, incurrir en omisión y son sancionados con una multa graduable hasta el cien por ciento (100 %) del gravamen omitido"*.

Esta omisión no requiere la presencia de dolo para que se encuentre configurada, bastando la mera culpa o negligencia en la observancia de las obligaciones de la contribuyente.

Para que la infracción tributaria sea punible alcanza con la culpa y la materialización de conductas contrarias a la obligación impuesta por la ley que hace que aquélla se configure y que se presuma que el autor obró con la subjetividad mínima requerida, es decir, culpa por negligencia o inobservancia por parte de la responsable del necesario cuidado para con el cumplimiento de las obligaciones fiscales de orden material que le son propias.

IF-2014-14700647- -PGAAPYF





GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

En el ámbito nacional, y respecto a la figura de omisión fiscal allí prevista, análoga a la del Código Fiscal de la Ciudad, la Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso administrativo Federal, dijo que *"la infracción prevista en el art. 45, declarada unánimemente como un tipo prevalentemente objetivo, por lo cual, en principio, basta el hecho externo de la falta de pago del tributo en término para que se la tenga por configurada. Y a ello no obsta el alegado error excusable. Ya que si bien se ha admitido el error de derecho no penal como causal exonerativa de culpabilidad (conf. esta Cámara, Sala II, "Longvie Paraná", del 22/6/93 y "Editorial Atlántida", del 10/8/93, entre muchos otros), tal solución no resulta aplicable a la especie, pues dicho error requiere para su viabilidad, que sea esencial, decisivo e inculpable, extremos que deben ser examinados en consonancia con las circunstancias que rodearon al accionar de aquél a quien se le atribuye la infracción tributaria (conf. esta Sala, "Nisa Negocios Inmobiliarios SA-TF 22261-1 c/DGI", causa N° 26557/06, del 05/03/10 y "Siev Publicidad SA (TF 19333-1) c/DGI", causa N° 40.572/2011, 19/06/12; y Sala II, fallo del 3.9.98, "Resinfor S.A. (T.F. 11.052-1) s/res. Apel. D.G.I." (...)) Debe tenerse en cuenta que esta infracción tipifica una conducta de naturaleza culposa, en la que se presume la culpa del actor, correspondiéndole a éste probar la eventual causal de excusabilidad de su conducta para quedar exento de pena (este Tribunal, "Lin Zhenkui c/ EN - AFIP - Resol 333/05 (RCEN) s/Dirección General Impositiva", Causa N° 31.670/05, del 30/06/11)", Parras y Gamero Juan c. DGI, 13/02/2013.*

Respecto a la solicitud de revisión del quantum de la sanción, teniendo en cuenta que *"...la graduación de las sanciones administrativas (...) corresponde en principio al ejercicio discrecional de la competencia específica de las actividades de la autoridad de aplicación y sólo es revisable judicialmente en casos de ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta"* (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala III, "Serra, Jorge Enrique y otro c. Resolución 31544/08 - Superintendencia de Seguros", 25/02/08), y que en el caso el porcentaje se fijó de acuerdo a los parámetros establecidos por la ley (art. 105° CF), cabe concluir que la multa se ajusta a derecho.

El hecho de que la contribuyente incluyese las reservas matemáticas en sus liquidaciones hasta el 10/2006 habla de un conocimiento y entendimiento de la norma que impide tener por configurada la figura de error excusable. Por lo demás, se han referido las normas sobre gravabilidad de los intereses, no solo a nivel general (art. 195 CF), sino en lo especial (art. 227 CF), en el régimen específico de compañía de seguros.

Tampoco ha de darse acogida al agravio referido a la pretendida improcedencia de la aplicación de intereses. En materia tributaria, el interés financiero o compensatorio es una indemnización debida por el contribuyente al Fisco por haber incurrido en mora y, en consecuencia, reviste carácter estrictamente resarcitorio

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

(Folco, Carlos María, "Procedimiento Tributario", Editorial Rubinzal Culzoni, pág. 346).

Así, su procedencia resulta totalmente independiente de las sanciones administrativas cuyo objeto es reprimir infracciones, puesto que su finalidad no consiste en sancionar el incumplimiento a los deberes fiscales sino, por el contrario, reparar el perjuicio sufrido por el Estado a consecuencia de la falta de ingreso oportuno del tributo.

La Corte Suprema de Justicia ha señalado que el interés común en el pago puntual de los impuestos tiene por objeto permitir el normal desenvolvimiento de las finalidades del Estado (CSJN, "Orazio Arcana", sentencia del 18 de marzo de 1986).

De esta forma, al no tratarse de una sanción, sino de un resarcimiento por la indisponibilidad oportuna del monto del tributo, la procedencia del interés compensatorio resulta independiente de la existencia de culpa en el incumplimiento de la obligación tributaria.

En efecto, de conformidad con las normas fiscales de aplicación, la sola falta de pago del impuesto en el plazo establecido al efecto hace surgir la obligación de abonar un interés mensual.

Sobre el particular tiene dicho la jurisprudencia que "(...) las argumentaciones de la apelante en torno a la falta de culpa en la mora, o bien la invocación del error excusable no resultan idóneos en el sub lite para cuestionar la procedencia del interés reclamado por la Ciudad en la determinación de oficio practicada en sede administrativa. En consecuencia, los agravios tratados en este considerando no habrán de tener favorable acogida", conforme "Central Costanera SA c/DGR Resolución N° 3114/DGR/2000) S/ Recurso de Apelación Judicial c/ Decisiones de DGR", Expediente N° RDC 35/0, Sala I, 30/9/03.

Con relación a las objeciones planteadas por el Sr. Mauricio Zanatta sobre la extensión de responsabilidad en su persona, caben las siguientes consideraciones.

El Código Fiscal establece en su art. 11 que "*Están obligados a pagar el tributo al Fisco, con los recursos que administran, perciben o que disponen como responsables del cumplimiento de la deuda tributaria de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, etc., en la forma y oportunidad que rijan para aquéllos, o que especialmente se fijan para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como substancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las*

IF-2014-14700647- -PGAAPYF



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL  
2014. AÑO DE LAS LETRAS ARGENTINAS

*sanciones que impone este Código: (...) 4. Los directores, gerentes y demás representantes de las personas jurídicas, sociedades, asociaciones, entidades, empresas y patrimonios a que se refiere el artículo anterior (...)*".

Por su parte el art. 14° del citado cuerpo normativo dispone que responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores del tributo "1.- *Todos los responsables enumerados en los incisos 1 al 5 y 7 del artículo 11. No existe sin embargo esta responsabilidad personal y solidaria, con respecto a quienes demuestren debidamente a la Dirección General que sus representados, mandantes etc., los han colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente sus deberes fiscales*".

Sobre este particular, el Tribunal Fiscal ha dicho que "A la Administración le basta con probar la existencia de la representación legal o convencional para presumir en el representante facultades con respecto a la materia impositiva y el recurrente no aporta ningún elemento para excluir su responsabilidad personal y solidaria. Corresponde al responsable solidario aportar la prueba irrefutable y concluyente, apta y necesaria para desvirtuar este principio de responsabilidad e incumbencia que viene dado por la posesión del cargo y, de esa forma, permitir desarticular la responsabilidad solidaria imputada desde la óptica de su actuación concreta y específica en el seno de la sociedad, es decir, desde el plano de la imputación subjetiva", (Tribunal Fiscal de la Nación, sala B, "Beggeres, Julio Néstor", 30/04/2010).

La jurisprudencia también sostuvo que "Lo que la ley tributaria sanciona es la conducta del director que omite cumplir su deber de administrador y agente tributario del Fisco, siendo preciso señalar que se exime de tal responsabilidad (...) como asimismo aquella sociedad que haya impedido a los administradores por diversas causas efectuar los pagos correspondientes, lo cual debe ser acreditado por dichos responsables en cada caso concreto." (C.Nac. Cont. Adm. Fed., Sala 5°, 7/8/2000, Caputo Emilio y otro- cit. 731 pág. 114, Manual de Jurisprudencia Tributaria- Pablo Judkosvski- María Alejandra Demarco).

En el caso en análisis, el recurrente es Presidente del Directorio de la empresa, no existiendo óbice para la extensión de la responsabilidad sobre su persona por los ajustes correspondientes a períodos durante los cuales revestía dicho carácter.

Tampoco cabe hacer lugar al agravio relativo a que ninguna responsabilidad se le puede endilgar hasta tanto sea exigible el pago de las deudas.

Sobre el punto, la Procuración General de la Nación tiene dicho que "...la responsabilidad del solidario nace sólo frente al incumplimiento del deudor principal a la intimación de pago cursada por el organismo recaudador, que la

IF-2014-14700647- -PGAAPYF

*inobservancia a la intimación es la condición necesaria para la extensión de la responsabilidad al solidario y que esa falta de cumplimiento a la intimación de pago cursada es el hecho que habilita al organismo fiscal a extender la responsabilidad solidaria", palabras del Procurador General de la Nación en su dictamen emitido en autos "Brutti, Stella Maris c/ D.G.", de fecha 18/09/02.*

En autos, la contribuyente incumplió la intimación de pago que le efectuara el organismo recaudador, lo que dio origen al procedimiento de determinación de oficio y al dictado del acto determinativo, siendo del caso puntualizar que el responsable solidario fue debidamente notificado sin que en momento alguno haya probado el recurrente, ni siquiera en el recurso interpuesto, que la firma lo hubiese colocado *"en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales"*, única eximente de responsabilidad.

En consecuencia resultando ajustado a derecho el acto impugnado corresponde denegar el remedio procedimental incoado.

#### VI.- CONCLUSIÓN

Por lo expuesto estimo que cabe desestimar el recurso jerárquico intentado por la contribuyente y el Sr. Mauricio Zanatta, ello mediante el dictado del pertinente acto administrativo.



**GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES**  
2014, Año de las letras argentinas

**Hoja Adicional de Firmas**  
**Dictamen jurídico**

**Número:** IF-2014-14700647- -PGAAPYF

Buenos Aires, Miércoles 8 de Octubre de 2014

**Referencia:** -1795019--2012

---

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 20 pagina/s.

Validez desconocida  
Digitally signed by ARBOL, Alicia Norma  
Date: 2014.10.08 21:23:20 GMT  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires



ALICIA NORMA ARBOL  
PROCURADORA GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS PATRIMONIAL  
PROC. GRAL. ADJ. DE ASUNTOS PATRIMONIALES Y FISCALES (PG)

Digitally signed by Comunicaciones  
Oficiales  
DN: cn=Comunicaciones Oficiales  
Date: 2014.10.08 21:23:36 -03'00'